

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

REP.
Nury Forero 2576
1998 25-07-19 1998

REF.: ACCION DE TUTELA de NURY FORERO CEDIEL contra JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ.

NURY FORERO CEDIEL, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.231.663 de Ibagué, haciendo uso de la facultad que me confiere la constitución y la ley, comedidamente me dirijo a ustedes, para instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, para que se dé trámite y cabal cumplimiento a través del proceso contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado por el decreto 2591 de 2002, para que se me conceda la protección de los derechos vulnerados y/o amenazados y se cumpla con el **DERECHO DE PETICION**, artículo 23 de la carta, fundamento lo anterior en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con radicado del día 2 de agosto de 2018, mediante derecho de petición con todo respeto le solicité al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá, procediera a realizar la exclusión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0007816, ubicado en la ciudad de Ibagué, Tolima, que figura como de mi propiedad y de la sociedad **NELSON CASTRO Y CIA**, adquirido legalmente por compraventa hecha en subasta realizada por **CISA Central de Inversiones S.A.**, mediante Escritura Pública No. 1366 del 15 de julio de 2011, acto que aparece registrado en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del bien, el cual aparece dentro de la resolución de inicio de fecha 12 de agosto de 2005 y del cual la Fiscalía 20 Delegada de Bogotá-Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y del Lavado de Activos-, mediante auto de fecha 19 de enero de 2011, declaró la **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**, sobre el bien objeto de esta petición, por existir Cosa Juzgada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas sobre el mismo, lo que actualmente de forma equivocada, mediante auto

de fecha 28 de septiembre de 2017, dicta resolución de procedencia, correspondiéndole al Juzgado accionado la competencia del mismo, para lo cual dispuso avocar conocimiento y dio inicio al Juicio con fecha 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Lo anterior lo solicite, teniendo en cuenta que sobre el bien inmueble en referencia, la Fiscalía 20 Delegada PRECLUYÓ LA INVESTIGACIÓN, ordenando levantar cualquier medida cautelar que afectara el bien, por lo que no es posible legalmente, que se de inicio a un Juicio respecto del mismo, ya que debe ser excluido de la etapa de conocimiento, por lo que solicite a través del derecho de petición se me resolviera respecto de la exclusión y para lo cual el Juzgado Tercero Penal no ha dado respuesta alguna a mi solicitud, lo que continua afectando mi derecho de propiedad, ya que llevo mas de 8 años sin poder ejercer el mismo, el cual adquiri de forma legal a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACIÓN antes INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA –administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.- por subasta, realizándose compraventa mediante escritura pública No. 1366 del 15 de julio de 2011 conforme con el Decreto 1170 de 2008, por lo que no es posible que se afecten los derechos de terceros involucrados y que en su oportunidad actuamos de buena fe.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a su señoría, tutelar a mi favor el DERECHO DE PETICION constitucional fundamental invocado, ORDENANDOLE al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ, que en 48 HORAS, a partir de la notificación de esta providencia, me dé respuesta de FONDO, CLARA Y CONCISA, a lo solicitado en el derecho de petición recibido el día 2 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución política Nacional. Reza que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento referente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos establecidos por la ley.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Considero su señoría, que me están vulnerando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el derecho a la información, debido a que no se he suministrado respuesta a mi petición, cumpliendo a la fecha más de 150 días de haberlo radicado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, indico que por los mismos hechos y contra la misma parte, no he interpuesto acción similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas;

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia del Derecho de Petición radicado el 2 de agosto de 2018.
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble
- Copia de la decisión de fecha 19 de enero de 2011, donde se ordena la Preclusión de la Investigación por la Fiscalía 20 Delegada, en el proceso con Radicado No. 2744 E.D.

Anexos:

- Dos traslados para el accionado y para el archivo.

NOTIFICACIONES

- El accionado en la Calle 31 No. 6-20 Piso 1° Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Telefax 3381035. -desconozco dirección de correo electrónico-

- 4
- La suscrita en la Calle 19 No. 13-195 Conjunto Fénix, casa 23 San Felipe Calambeo. Celular: 3166205808. E - mail. Leslie.juridico@gmail.com.

Atentamente,



NURY FORERO CEDIEL
C.C. 38.231.663 de Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

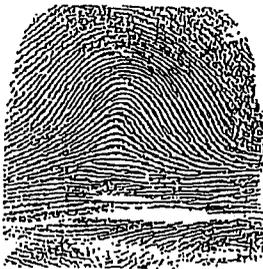
NUMERO **38231663**

FORERO CEDIEL
APELLIDOS

NURY
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-AGO-1956**

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

B+

G.S. RH

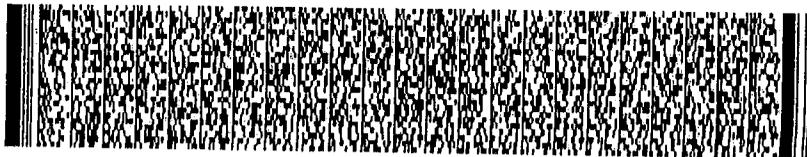
F

SEXO

10-AGO-1976 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2900100-63085081-F-0038231663-20010525

0535301144A 01 094645471

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Extinción de Dominio con Radicado No. 2018033-3 (Rad. 2744 ED. F. 20 Esp) siendo Afectados Locales Coopservir y Otros.

NURY FORERO CEDIEL, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.231.663 de Ibagué, haciendo uso de la facultad que me confiere la constitución y la ley, comedidamente me dirijo a ustedes, conforme al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se proceda a excluir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0007816, ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, que figura como de mi propiedad y de la sociedad NELSON CASTRO Y CIA, adquirido por compraventa hecha en subasta realizada por la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante Escritura Pública No. 1366 del 15 de julio de 2011, acto que aparece registrado en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del bien, el cual aparece dentro de la resolución de inicio de fecha 12 de agosto de 2005 y del cual la Fiscalía 20 Delegada mediante auto de fecha 19 de enero de 2011, declaró la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN sobre el bien, por existir Cosa Juzgada, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, lo que actualmente de forma equivocada, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017, dicta resolución de procedencia.

correspondiéndole su Despacho la competencia del mismo, y a partir de ese conocimiento y dando inicio al juicio, con fecha 29 de mayo de 2016

Lo anterior lo fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Me acerqué a la secretaría de la Fiscalía 20 Delegada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, el día 31 de marzo de 2016, fecha en la que radique poder otorgado a la Doctora GUISELLE LESLIE ROJAS FORERO, para realizar trámites tendientes al levantamiento de la medida cautelar inscrita por parte de esa entidad sobre el bien objeto del presente derecho de petición, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-0007816, al evidenciar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, que se encontraba embargado.

SEGUNDO: Con radicado el día 25 de septiembre de 2016, mediante derecho de petición le solicité a la Fiscalía 20 Delegada de Bogotá D.C.- Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se requiriera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares emitidas en razón del proceso con Radicado No. 2744 E.D. FISCALIA 20 E.D., al haberse decretado la Preclusión de la Investigación, según Resolución de enero 19 de 2011, respecto del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 350-0007618, conforme lo ordeno la misma Fiscalía mediante oficio No. 4416 y reiterado en oficio No. 5962, con fechas 19 de marzo de 2011 y 19 de abril del mismo año, respectivamente. Igualmente unido a lo anterior se ordenara la expedición de dos copias auténticas del oficio que se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué requiriéndolos para que cancelen la medida de embargo como ya se había ordenado hace 6 años, seguida la actuación de acción de tutela, ante la falta de respuesta, por lo que finalmente se dio cumplimiento,

8

levantando la oficina de registro de Instrumentos Públicos la medida de embargo que pesaba sobre el bien.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-0007618.
- Copia del auto de fecha 19 de enero de 2011, por medio del cual se declaró la Preclusión de la Investigación por existir Cosa Juzgada, respecto del bien objeto de la petición.
- Copia del auto de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual la Fiscalía Especializada, dicta Resolución de Procedencia de la Extinción de Dominio sobre varios bienes, entre ellos el bien objeto de la petición.
- Copia del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado de conocimiento avoca conocimiento y da inicio al juicio.

Solicito amablemente pronta respuesta a éste Derecho de petición, por favor enviar respuesta en la dirección que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,



NURY FORERO CEDIEL

C.C. 38.231.663

Dirección: Calle 19 No. 13-195 Conjunto Fénix, Casa 23 San Felipe Calambeo

Celular: 3166205808

E-mail: leslejuridico@gmail.com

9



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180705834913629523

Nro Matrícula: 350-7618

Página 1

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:20:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: IBAGUE VEREDA: IBAGUE

FECHA APERTURA: 15-05-1979 RADICACIÓN: 79-002269 CON: CERTIFICADO DE: 14-05-1979

CODIGO CATASTRAL: 010200560011901 COD CATASTRAL ANT: 73001010200560011901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOCAL NUMERO DOS. CARRERA TERCERA NUMERO CATORCE CUARENTA Y TRES, ESTA LOCALIZADA PARTE EN EL PRIMER PISO Y PARTE EN EL MEZZANINE, DISTRIBUIDO ASI: PRIMER PISO: POSEE UNA ALTURA LIBRE DE CINCO METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS EN LA PARTE ANTERIOR Y DE DOS METROS CON OCHENTA CENTIMETROS EN EL FONDO Y SE ALINDERA ASI: POR EL NORTE EN LINEA QUEBRADA QUE DE OCCIDENTE A ORIENTE MIDE TRES METROS CON VEINTICINCO CENTIMETROS CON LA PROPIEDAD DE SAMUEL TRUJILLO DE AQUI HACIA EL SUR EN LONGITUD DE DOS METROS CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS MURO MEDIANERO CON LA ZONA DE LA ENTRADA GENERAL Y DE AQUI HACIA EL ORIENTE EN LONGITUD DE CINCO METROS CON VEINTITRES CENTIMETROS MURO MEDIANERO CON LA ZONA DE LAS ESCALERAS GENERALES. POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE TRECE METROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMETROS CON LA CALLE CATORCE A., POR EL SUR EN LONGITUD DE OCHO METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMETROS CON LA CARRERA TERCERA, POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE DIECISEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS, MURO MEDIANERO DE POR MEDIO CON EL LOCAL NUMERO UNO, POR EL NADIR, CON LOTE DE TERRENO Y POR EL CENIT, PLACA DE POR MEDIO CON EL MEZZANINE DEL LOCAL Y EL SEGUNDO PISO. MEZZANINE: ESTA UBICADO A UNA ALTURA DE TRES METROS DEL PRIMER PISO DEL MISMO LOCAL. POSEE UNA ALTURA LIBRE DE DOS METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS Y SE ALINDERA ASI: POR EL NORTE EN LINEA QUEBRADA, QUE DE OCCIDENTE, A ORIENTE MIDE TRES METROS CON VEINTICINCO CENTIMETROS CON LA PROPIEDAD DE SAMUEL TRUJILLO DE AQUI, HACIA EL SUR, EN LONGITUD DE DOS METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS MURO MEDIANERO, DE POR MEDIO CON LAS ESCALERAS DE LA ENTRADA GENERAL Y DE AQUI, HACIA EL ORIENTE, EN LONGITUD DE CINCO METROS CON VEINTITRES CENTIMETROS MURO MEDIANERO, DE POR MEDIO CON LAS ESCALERAS DE LA ENTRADA GENERAL, POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE TRES METROS DIECISIETE CENTIMETROS CON EL VACIO QUE DA SOBRE LA CALLE CATORCE A. POR EL SUR EN LONGITUD DE TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS DOS METROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMETROS Y TRES METROS CON OCHO CENTIMETROS CON EL VACIO QUE DA SOBRE EL PRIMER PISO DEL MISMO LOCAL, POR EL OCCIDENTE EN LONGITUD DE SIETE METROS CON VEINTE CENTIMETROS MURO MEDIANERO DE POR MEDIO CON EL LOCAL NUMERO UNO, POR EL NADIR, PLACA DE POR MEDIO CON EL PRIMER PISO DEL MISMO LOCAL, Y POR EL CENIT, PLACA DE POR MEDIO CON EL SEGUNDO PISO.

COMPLEMENTACION:

LA SOC. ALAM DIAB. CIA LTDA. HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA HECHA A PEDRO ALAM SEFAIR POR ESCRITURA 2035 DE 25 DE JULIO DE 1974 NOTARIA 2. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 31 DE JULIO DE 1974 LIBRO 1. TOMO 7 FOLIO 468 PARTIDA 2189. A SU VEZ PEDRO ALAM SEFAIR HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA HECHA A ALFONSO PAJON MESA POR ESCRITURA 1031 DE 22 DE SPBRE, 1960 NOTARIA 1. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1960 LIBRO 1., IMPAR TOMO 4. FOLIO 274 PARTIDA 252. A SU VEZ ALFONSO PAJON MESA HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA HECHA A RAFAEL LUNA LONDOIO POR ESCRITURA 583 DE 26 DE MARZO DE 1955 NOTARIA 2. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 14 DE ABRIL DE 1955 LIBRO 1. IMPAR TOMO 2. FOLIO 160 PARTIDA 171.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOCAL NUMERO DOS. CRA 3. CALLE 14A. N. 14-30 Y 14-48

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

350 - 641

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-05-1976 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1116 DEL 14-05-1976 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROTOC.REG.PROP.HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180705834913629523

Nro Matrícula: 350-7618

Página 2

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:20:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SOC. ALAM DIAB. Y CIA. LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-01-1989 Radicación: 443

Doc: ESCRITURA 5948 DEL 19-12-1988 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101. COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALAN DIAB. Y CIA. LTDA.

A: REYES PEVA JORGE ENRIQUE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-01-1989 Radicación: 443

Doc: ESCRITURA 5948 DEL 19-12-1988 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES PEVA JORGE ENRIQUE

A: ALAN DIAB. Y CIA. LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-08-1989 Radicación: 9804

Doc: ESCRITURA 3388 DEL 09-08-1989 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$7,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELA HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALAN DIAB. Y CIA. LTDA.

A: REYES PEVA JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 03199

Doc: ESCRITURA 424 DEL 18-02-1992 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES PEVA JORGE ENRIQUE

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-10-1995 Radicación: 20919

Doc: ESCRITURA 2259 DEL 30-06-1995 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 MODIFICACION REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, RECTIFICACION AREA APTO 401,
DESAFECTACION BIEN COMUN AZOTEA PATIO ROPAS, ATO 302 CONVIERTIENDO EN APTO. 402.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ALAM DIAB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180705834913629523

Nro Matrícula: 350-7618

Página 3

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:20:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-10-1995 Radicación: 20920

Doc: ESCRITURA 3411 DEL 25-09-1995 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ADICIONA ESC.NUMERO 2259 RESPECTO A MATRICULAS INMOBILIARIAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO ALAM DIAB

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-10-2004 Radicación: 2004-17006

Doc: OFICIO 1460 DEL 24-09-2004 SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL- TESORERIA MUNICIPAL

A: INVERSIONES-DISTRIBUCIONES COMPAX

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 05-07-2011 Radicación: 2011-350-6-13105

Doc: OFICIO 9727 DEL 05-07-2011 SECRETARIA DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO OFICIO 1460 DEL 24/09/2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE

A: INVERSIONES -DISTRIBUCIONES COMPAX

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-07-2011 Radicación: 2011-350-6-14310

Doc: ESCRITURA 1386 DEL 15-07-2011 NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$510,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION ANTES INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA

A: FORERO CEDIEL NURY

CC# 38231863 X

A: SOCIEDAD NELSON CASTRO Y CIA S.A.

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-09-2013 Radicación: 2013-350-6-17723

Doc: OFICIO 1711732013 DEL 30-08-2013 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180705834913629523

Nro Matrícula: 350-7618

Página 5

Impreso el 5 de Julio de 2018 a las 12:20:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

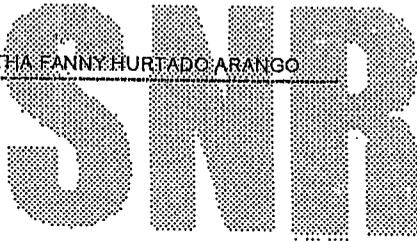
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-350-1-72768

FECHA: 05-07-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

12

PRECIACION
2011

C. No. 10



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

19-01-2011

228

20
X
X

16

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS
PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA 20 E.D.**

Radicado N° 2744 E.D.

Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil once (2011)

ASUNTO

Decide el despacho las solicitudes de terminación del proceso de extinción de dominio y el levantamiento de las medidas cautelares respecto de varios bienes inmuebles con ocasión de las solicitudes formuladas tanto por el depositario provisional y liquidador de las firmas INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION, así como por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

PETICIONES

1.- El doctor HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ en su condición de **Depositario Provisional y Liquidador** de la Sociedad "INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S.

13

229 / 21 / 5
A

EN C. EN LIQUIDACIÓN" nombrado mediante acta de junta de socios N°8 del 24 de febrero de 2009 por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes según consta en el certificado de existencia y representación de la empresa, el 30 de noviembre de 2009 formuló por escrito solicitud de terminación del proceso de extinción de dominio y levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles de los cuales aparece como titular aquella empresa, al haberse extinguido el derecho de dominio al 100% de las acciones o cuotas que conforman el capital de la sociedad sobre las cuotas o partes de interés social que allí tenían JUAN MIGUEL, MARIA FERNANDA y CAROLINA RODRIGUEZ ARBELAEZ, en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá el 31 de diciembre de 2004, confirmada en sentencia de segunda instancia por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal el 5 de Julio de 2006.

Los bienes a que se refiere su solicitud, comprometidos en el proceso 1386 son los siguientes:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION DEL NMUEBLE	CIUDAD
370-143440	CLL. 10 ESQUINA PISO 19	CALI
370-295144	CLL. 10 N°4-47 GARAJES 49 y 50	CALI
370-31040	CLL. 15N N° 6N-34 Of. 1301 ED. ALCAZ.	CALI
370-30999	CLL. 15N N° 6N-34 GARAJE 18 ED. ALCAZ.	CALI
370-31041	CLL. 15N N° 6N -34 Of. 1302 ED. ALCAZ.	CALI
370-31042	CLL. 15N N° 6N -34 Of. 1303 ED. ALCAZ.	CALI
370-30997	CLL.15N N° 6N -34 GARAJE 16 ED. ALCAZ.	CALI
370-118973	CRA.50 N° 5A-60/66/80 LOCAL 230 COSMOC	CALI
370-10220	ED. ZACCOUR 1 PIZO LOCAL 1	CALI
370-10180	ED. ZACCOUR 1 PIZO 1 LOCAL 1	CALI
370-10226	ALMACEN 4 SOTANO LOCAL COMERCIAL	CALI
370-10177	MEZANNINE LOCAL 4 ED. ZACCOUR	CALI
370-10157	ED. ZACCOUR 1 PISO LOCAL 4	CALI
370-349830	CRA. 1 OESTE N° 1-50/76 Apto. 12 A	CALI
370-349703	CRA. 1 OESTE N°1 50/76 PARQUEADERO 28	CALI
370-349704	CRA. 1 OESTE N°1-50/76 PARQUEADERO 29	CALI
370-349705	CRA. 1 OESTE N°1-50/76 PARQUEADERO 30	CALI
370-197746	CRA. 9 N°14-57/61/65 o CLL.15 N°8-104 Dominio Incompleto.	CALI

14

72
5
9

175

Derechos de cuota sobre el 50%		
370-17344	CLL. 5 N°65-05/7/9 CRA. 65 PISO 2	CALI
370-80115	PREDIO RURAL LA ELVIRA	CALI
370-105808	LOTE DE TERRENO EL SILENCIO	CALI
370-3939	SIN INFORMACION LA CONSTRUCC LEVANTAD	CALI
370-456	CGTO. LA ELVIRA PENSILVANIA	CALI
060-109219	MANZ LOTE N°7 BOCACANOA	CARTAGENA
373-30802	PARCELACION REFUGIO DEL SOL	DARIEN

Los bienes a que se refiere su solicitud, comprometidos en el proceso 2744 son los siguientes:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION DEL NMUEBLE	CIUDAD
190-40818	CALLE 18 N°7-52 L.112 CRA.7 N°17-73	VALLEDUPAR
190-40815	CRA. 7 N°17-73, CLL. 18 N°7-42 y CRA.7 N° 17°-02 L. 1-09	VALLEDUPAR
040-98691	CRA.68 N° 74-49	BARRANQUILLA
370-219588	CRA. 39 N°26 E-50 1er. PISO	CALI
370-219589	CRA. 39 N°26 E-50 2do. PISO	CALI
370-219591	CRA. 39 N°26 E-50 3er. PISO	CALI

2. El 27 de mayo de 2010 y actuando bajo la misma condición de Depositario Provisional y Liquidador de la sociedad **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION**, antes denominada **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA**. proceso en el cual el doctor **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, formuló idéntica solicitud con iguales argumentos respecto de los bienes pertenecientes a dicha empresa.

El efecto de la cosa juzgada cuyo reconocimiento procura, descansa en la declaración de extinción del derecho de dominio a favor del Estado, proferida el 10 de mayo de 2004 por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado de Descongestión, sobre las cuotas o partes de interés social de

15

231
73
7
40

19

MARIELA MONDRAGON DE RODRIGUEZ y ANA DOLORES AVILA DE MONDRAGON, como también de la sentencia del 25 de mayo de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial—Sala Penal de Bogotá al confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado de Descongestión.

Señala el señor depositario y liquidador de esta empresa que al aparecer fueron vinculados individualmente por este despacho en los procesos de extinción de dominio con radicados 1386 y 2744, de manea posterior a la ejecutoria de las sentencias que declararon la extinción de dominio del 100% del su patrimonio social. Son ellos los siguientes:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION DEL NMUEBLE	CIUDAD
040-265409	CARRERA 21B N° 63-79 B, EL VALLE	BARRANQUILLA
50S-1144708	CARRERA 78K N° 38B-46 SUR	BOGOTA
50C-45264	AV.CRA. 72 N° 68H-19 LA ESTRADA	BOGOTA
50C-209219	TRANSV. 92A N° 77B-03 CASA 1 M.9	BOGOTA
370-260667	LOTE 1 ZONA B CGTO. Sn BER. Y EL CAR.	DAGUA
370-260668	LOTE 2 ZONA B CGTO. Sn BER. Y EL CAR.	DAGUA
370-239144	LOTE 9 ZONA D CGTO. Sn BER. Y EL CAR.	DAGUA
370-15498	LOTE Y CASA PARCELA N° 96 LA BUITRERA	CALI
370-230391	AV. ESTACION 23D N°5B-99 CASA Y LOTE	CALI
370-61263	CARRERA 21 N° 13B-33/35 LOTE 3 GUAYA.	CALI
370-35166	CARRERA CS 08 14S-26/38/36/40. Titular de Dominio incompleto.	CALI
370-55012	CARRERA 3 N°11-32 OFIC. 938/9 ZACCOUR	CALI
062-1759	CRA. 50 N°50-90 EDIF. 3 PLANTAS	CARMEN DE BOLI
370-432084	BELLAVISTA 2 CORREG Sn. BERNARDO	DAGUA
001-101223	SIN DIRECCION	ENVIGADO
001-101520	SIN DIRECCION	ENVIGADO
001-101521	SIN DIRECCION	ENVIGADO
202-13943	CLL. 7 N°6-69/71 APTO. 105B ver dirección	GARZON
362-13106	CARRERA 12A N°12-58	HONDA
350-7618	CRA. 3 N°14-30/48 B.LOCAL N° 2	IBAGUE
350-18648	CRA.3 CLL.14N N°14-15 LOCAL CCIAL N° 2	IBAGUE
350-4401	CRA.1 N°14-13/15 L-103 EDIF. RAMIREZ	IBAGUE
244-35827	CARRERA 6 N°16-109 LOCAL	revisar follo M.I. IPIALES

244-32129	CLL. 17 N°6-107 APTO. 201, PISO 2.	IPIALES
001-410364	CLL. 49 N°47-22. LOCAL 3.	MEDELLIN
240-6755	CRA. 40 N°17 A-81	PASTO
290-27838	CARRERA 7. CRUCE CON LA CALLE 18	PEREIRA
290-20225	CRA. 7 N° 24-02/08/6374	PEREIRA
120-81466	LOCAL N 1B 1PISO CENTRO CCIAL.	POPAYAN
368-25348	CASA LOTE.	PURIFICACION
080-350	CRA. 5 N° 19-34 ACTUAL - 19/20	CALI
370-379148	SITIO ARROYOHONDO. BOD. 1 Z. INDUST.	CALI
370-379149	SITIO ARROYOHONDO BOD. 2 Z. INDUST. Titular de Dominio Incompleto.	CALI ver. folio MI

232/ 74
8
/

Observo finalmente que la demora para que el Estado pueda disponer de los citados bienes, tiene costos continuos y crecientes que impide cubrir dentro del proceso liquidatorio, los pasivos de la sociedad, especialmente los relacionados con obligaciones laborales e impositivas.

3. El doctor LUIS FERNANDO SACHICA MENDEZ en su condición de subdirector de bienes de la DNE, en memorial presentado el 22 de julio de 2010, adujo que las sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION, son empresas que pertenecieron a la familia Rodríguez Orejuela y cuentan con sentencia ejecutoriada de extinción del derecho de dominio en el 100% de su patrimonio social, motivo por el cual considera inadmisibles que distintos despachos continúen conociendo procesos sobre activos individualmente considerados de aquellas sociedades a las que ya se definió su situación jurídica, cuando existen normas expresas como el Art. 6° del Decreto 4320/07 y el Art. 14 de la Ley 1151/07 las cuales brindan una solución para que no se emitan dobles pronunciamientos que desconocen el principio de Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica de que están dotadas tales decisiones y con las cuales se busca evitar incurrir en contradicciones.

Suministra un listado de bienes inmuebles que fueron individualmente vinculados por este despacho dentro del

17
23/25
9
20
21

proceso 1386 de manera posterior a la ejecutoria de las sentencias que declararon la extinción del derecho de dominio del 100% del patrimonio de las sociedades mencionadas, cuya relación quedo transcrita.

En lo que concierne a la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION, señala que el 10 de mayo de 2004 el Juzgado 5 Penal Del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, declaró la procedencia de la acción de extinción de domino respecto de la totalidad de las cuotas partes de interés de esta sociedad, decisión confirmada por sentencia del 25 de mayo de 2006 a cargo de la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto de INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, explica que el proceso lo adelanto la Fiscalía 21 Especializada de la UNEDCLA dentro del radicado 006ED y fue declarada la extinción del derecho de dominio sobre la totalidad de las cuotas o partes de interés social que conformaban el patrimonio social por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado J/007/2ED el 31 de diciembre de 2004, confirmada el 5 de julio de 2006 por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Los bienes a los cuales concreta la solicitud, aparecen referidos en el numeral segundo de este acápite de peticiones.

CONSIDERACIONES

Estado de la Actuación

Se inicio la presente acción pública mediante resolución del 12 de agosto de 2005 sobre 64 bienes inmuebles de propiedad del grupo familiar RODRIGUEZ OREJUÉLA, ubicados en Yarumal,

234 / 76
13 / 10
E

Arauca, Barranquilla, Cartagena, Turbaco, Carmen de Bolívar, Magangué, Santander De Quilichao, Valledupar, Montería, Cerete, Bogotá, Ubaté, Riohacha, Neiva, El Banco, Pasto, Ipiales, Cúcuta, Puerto Asís, Calarcá, Pereira, Bucaramanga, Ibagué, Cali, Palmira y Roldanillo, entre los cuales se destacan aquellos que serán objeto de decisión en la presente resolución —040-98691; 040-265409; 062-0001759; 190-40815; 190-40818; 50N-232987; 080-43969; 080-48254; 240-6755; 244-35827; 282-251; 290-66800; 290-27838; 290-1648; 290-1649; 290-20225; 300-147364; 350-0007618; 370-37564; 370-219588; 370-219589; 370-219591; decretando el **embargo, secuestro** y consecuente **suspensión del poder dispositivo** de los mismos, que dejo a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes que tiene a su cargo la administración.

Posteriormente, mediante resolución del 27 de enero de 2006, la fiscalía dispuso levantar la medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 080-48254 de propiedad de la empresa INVERFRUT LTDA. —por no corresponder al bien en el cual funciona el local de DROGAS LA REBAJA—, al tiempo que **adiciona** la resolución de inicio e incluye como bien objeto de la acción, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 080-350**, ubicado en la carrera 5 No. 19-34 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA. —donde si funciona un local de DROGAS LA REBAJA—.

De oficio y en resolución del 30 de enero de 2006, se levantó la medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-30102 de propiedad de la sociedad MANUEL TRILLOS N.V Y CIA. —por no corresponder al bien en el cual funciona el local de DROGAS LA REBAJA—. Al mismo tiempo **adiciona** la resolución de inicio, incluyendo como bien objeto de la acción al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300-39854** ubicado en la carrera 15 No. 34-46, propiedad de la empresa

231
77
H
14
12

MARIELA RODRIGUEZ Y CIA S. EN C. —donde funciona un local de DROGAS LA REBAJA—

Nuevamente de oficio, en resolución del 17 de marzo de 2006, se levantó la medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-64730 de propiedad de la sociedad INVERSIONES MANFIMAR LTDA.—por no corresponder al bien en el cual funciona el local de DROGAS LA REBAJA—. Al mismo tiempo se **adiciona** la resolución de inicio incluyendo otros bienes entre los cuales se destacan aquellos que serán materia de pronunciamiento — 50C-209219; 50C-45264; 50S-1144708; 50S-1021648; 350-18648; 350-4401 y 368-0025348 ubicados en Bogotá, Ibagué y Purificación—, respecto de los cuales decretó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

El proceso se encuentra en el periodo probatorio de que trata el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, dentro del cual se emitió la resolución del 25 de enero de 2007 que accedió a la práctica de la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes y las que decreto de oficio.

Análisis Jurídico

El problema a tratar se reduce a establecer si es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso que formalmente se inició sobre dos de los bienes comprometidos en el presente caso, por el hecho de que aparecen a nombre de la sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION” en razón a que el 100% del capital social de estas ya había sido objeto de extinción de dominio. Y en tal caso cual es el mecanismo procesal indicado para hacerlo.

236 / 78
24
25
26

Ante la solicitud formulada en resolución del 17 de diciembre de 2009, se dispuso previamente recoger los elementos de juicio necesarios para evidenciar la situación planteada y una vez allegada se entra a proveer lo que en derecho corresponde. Si bien en aquella oportunidad se indicó al peticionario estar conforme al trámite y reglas de procedimiento establecidos en la Ley de Extinción de Dominio, donde se prevé la oposición como la única vía indicada para que el afectados y los terceros hicieran valer sus derechos sobre los bienes comprometidos, se aprecia sin embargo como la petición no fue formulada por aquellos, sino a nombre del Estado por quienes tienen la responsabilidad de administrarlos, el Liquidador de la sociedad y la D.N.E. quienes coinciden en que se reconozcan los bienes reclamados por ellos como parte del patrimonio de la empresa cuyo origen espurio ya había sido declarado extinguido en el 100% de las acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representa el capital social de cada la citada empresa, en proceso de liquidación.

Aun cuanto le asiste a la D.N.E. interés jurídico para intervenir como parte en los procesos de extinción de dominio que la Fiscalía General de la Nación inicie de oficio de acuerdo con el Parágrafo del art. 5° de la Ley 793 de 2002, debe precisarse que la petición formulada por esta entidad no esta dirigida a los otros bienes respecto de los cuales si habrá de producirse una decisión al momento de calificar el mérito de la actuación —por eso no se relacionan— sino a los identificados con las matriculas inmobiliarias señaladas por los peticionarios, en razón a que figuran como de propiedad de las sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION", sobre las cuales ya existe un pronunciamiento definitivo que extingue en su totalidad el capital social de dichas empresas.

Por lo tanto frente al derecho de petición a decidir, deben distinguirse dos situaciones, la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y que

21

28

237
29
13

encuentran sus límites en las reglas y formas propias de cada juicio, por lo que la presentación de la solicitud no comporta el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso a las que queda sujeto. Y la segunda, cuando versa sobre asuntos de índole meramente administrativos y por ende los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Siguiendo el anterior criterio orientador, las peticiones formuladas de manera separada, de una parte por el liquidador de la sociedad y, de otra, por la Dirección Nacional de Estupefacientes, convergen en su fundamentación y propósito al involucrar la misma situación de hecho y de derecho que se conjuga en cada uno de los bienes por ellos relacionados, los cuales conforman el patrimonio que fuera extinguido a las sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION

En otros términos, estamos frente a un asunto de carácter administrativo, ya que la respuesta a las peticiones aludidas, no implica que este pendiente por adoptar decisión judicial alguna sobre la extinción de dominio en el presente caso, por la sencilla razón de que al extinguir el 100% de sus acciones, cuotas o derechos, tales bienes quedan comprendidos en aquella determinación definitiva, como que representen el capital de las citadas sociedades a cuyo nombre aparecen registrados.

Por manera que aquella determinación no es susceptible de ninguna modificación al haber hecho tránsito a la cosa juzgada. Por ende, la contestación al derecho de petición no equivale a la definición de la situación jurídica de ninguno de los inmuebles reclamados, por cuanto la misma ya se encuentra consolidada mediante un acto expedido dentro de la función jurisdiccional reglada en el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2001. Se trata simplemente de convalidar aquella situación definitiva que busca la materialización o el cumplimiento de los siguientes fallos:

22

238
17
80
FF

1. En relación con la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAÉZ Y CIA S. EN C. pudo constatarse con la copia del fallo de primera instancia emitido el 31 de diciembre de 2004 por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Descongestión, que efectivamente fueron incluidas las acciones y/o aportes de interés de esta sociedad con Matricula Mercantil N° 131343-6 en donde figuran como socios gestores MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OREJUELA y AMPARO ARBELAEZ PARDO, y como socios comanditarios JUAN MIGUEL, MARIA FERNANDO y CAROLINA RODRIGUEZ ARBELAEZ.

En la motivación se lee que se trató de una sociedad cuyos aportes están viciados de ilicitud en la medida en que provenían de las arcas del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OREJUELA, quien desde el año de 1982 se encontraba dedicado a las actividades del narcotráfico de acuerdo con los hechos por él aceptados y por los cuales fue condenado. "En consecuencia no queda otro camino que decretar la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos por la sociedad Inversiones Rodríguez Arbeláez S. en C. a favor del Estado a través del Fondo para la rehabilitación e Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, así como las cuotas de interés de las sociedad y la cancelación del registro mercantil." Así lo declara en el numeral tercero de su parte resolutoria donde decreta la extinción del derecho de dominio, en favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado; de las siguientes sociedades: "13) INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ S. en C. S. con Matricula Mercantil 131343-06."

Al conocer la apelación de la anterior decisión, en sentencia del 5 de julio de 2006 el Tribunal Superior Sala Penal de Descongestión, confirma el fallo de primera instancia. En su estudio trata lo relativo a la empresa que nos ocupa dentro del ítem 5.11.5 **Inversiones Rodríguez Arbeláez y Cía S. en C.** en donde señala que frente a los aportes de la sociedad se debe acudir a los capítulos concernientes a AMPARO ARBELAEZ PARDO (5.10.1); MARIA FERNANDA (5.10.3) Y CAROLINA

239
31
H
2/3

(5.10.4) y JUAN MIGUEL RODRIGUEZ ARBELAEZ (5.10.5) en donde señala una completa dependencia de ellos respecto de los menores quienes carecían de recursos propios para haber participado en las cuantías que lo hicieron dentro de la citada sociedad, que como otras es una firma aparente, y los dineros con los cuales se creo fueron ilegales, y que las ganancias y utilidades estaban viciadas con ilicitud.

Una vez se constato que el listado de bienes relacionado con las peticiones formuladas, realmente figuran a nombre de la sociedad **"INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN"**, no hay duda que de manera excepcional, tales bienes deben ser excluidos del tramite adelantado en este proceso, por haber operado respecto de ellos la Cosa Juzgada, librándose al efecto la orden de cancelación de las medidas cautelares que con ocasión del mismo se hubieran impartido.

Ahora bien oficiosamente se encuentra que dentro de la revisión del proceso hay otros bienes inmuebles que aparecen vinculados a nombre de esta sociedad, concretamente los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 373-30797, 50N-2003315 y 270-17902 vinculados conforme a la resolución del 28 de febrero de 2007 en virtud de la cual se adicionó la de inicio de fecha abril 28 de 2006; aun cuando no fueron incluidos por los peticionarios en sus escritos, y como se encuentran en las mismas condiciones de hecho y de derecho cabe predicar respecto de los mismos la cosa juzgada, debiendo correr la misma suerte de la preclusión para ser excluidos del proceso, ordenándose igualmente la cancelación de las anotaciones que por razón de este proceso se hubieran emitido.

Esta declaración se hará también respecto de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-10229 y 270-17902 aun cuando no fueron vinculados al proceso, por haberse encontrado que estos figuran igualmente a nombre de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ S. en C. S. de acuerdo con la documentación adjunta (fls. 61 C.O.11 y 194 C.O. 17)

24/0/82
76
19

2. En relación con la sociedad de que trata la petición contenida en el numeral segundo se advierte que reposa en el proceso la copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia, emitidos en relación con la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACIÓN, el primero de ellos emitido el 10 de mayo de 2004 por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado de Descongestión al declarar en el numeral segundo de la parte resolutive, la extinción de dominio sobre todos los derechos reales principales y accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o uso tanto de los bienes inmuebles allí relacionados, al igual que de las acciones de varias sociedades entre las cuales se incluye a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA.

Según lo considerado en la parte motiva de la sentencia, la sociedad fue constituida como INVERSIONES COMPAX LTDA. mediante E.P. No. 896 el 8 de marzo de 1990 por los socios MARIELA MONDRAGON DE RODRIGUEZ y DOLORES AVILA DE MONDRAGON, quienes aumentaron el capital social por E.P. No. 5486 del 16 de septiembre de 1993 a la suma de \$1.097.902.000 sobre cuyo origen no se acreditó la fuente lícita infiriendo que los dineros utilizados para tal efecto fueron suministrados por el señor GILBERTO JOSE RODRIGUEZ OREJUELA. Luego, a través de la E.P. No. 740 del 28 de mayo de 1996 es reformada cambiando su razón social, pasando a denominarse INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA., por lo cual declaró la extinción de dominio "de las acciones y/o aportes con sus rendimientos de la sociedad Inversiones y Construcciones Cosmovalle, acogiendo de esta manera la pretensión de la Fiscalía."

A su turno, la Sala Penal de Descongestión en sentencia del 25 de mayo de 2006, desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, al que le impartió confirmación integral. Y al considerar el tema de las personas jurídicas, dentro del literal b) se ocupa de la sociedad

241-83
17
20

INVERSIONES MONDRAGON Y CIA. S. en C. llega idéntica conclusión de que " al momento en que se formó la referida sociedad MIGUEL ANGEL Y GILBERTO RODRIGUEZ OREJUELA, se encontraban ejerciendo la actividad delictiva, esto es, la de traficar con estupefacientes, añadiéndose, el hecho de que GILBERTO RODRIGUEZ sea el esposo de la señora MARIELA MONDRAGON, y lo más importante es que no pudo comprobar que los recursos que fueron invertidos en la empresa y el incremento patrimonial de la misma, así como también la pluralidad de bienes adquiridos por ésta, hayan sido dineros lícitos. Como corolario de lo anterior se confirmará la decisión de primera instancia en declara (sic) la extinción de dominio de los bienes descritos, así como también las acciones y/o aportes con sus rendimientos de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE."

Es que los derechos de petición recaen sobre varios bienes inmuebles respecto de los cuales efectivamente se inició la acción de extinción de dominio bajo los radicados N°1386 y 2744, cuya titularidad aparece inscrita en los certificados de libertad y tradición a nombre de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION, lo cual demuestra que vienen a integrar el capital social de estas, que en el 100% fue extinguido mediante los fallos emitidos en su momento por los Juzgados Segundo y Quinto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, a los cuales les impartió la debida confirmación la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

Los bienes relacionados en el derecho de petición no pueden seguir atados al presente proceso, por quedar jurídicamente vinculados a la liquidación de las aludidas sociedades a cargo del doctor HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ quien reclama un pronunciamiento en tal sentido, que corresponda a las previsiones normativas contenidas en los artículos 14 de la Ley 1151 de 2007 y 6° del Decreto 4320 de 2007.

24/2, 28, 28, BO

Al respecto vemos que la Ley 1151 de 2007 en su art. 14 señala los efectos que le confiere a la ley de extinción de dominio, en el evento de que el operador jurídico ordene la extinción de dominio sobre el patrimonio o del total de las acciones, cuotas o derechos que representen el capital de una sociedad en particular, bajo el entendido de que tal acto **"comprende la extinción de sus bienes. Las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes."**

"Incautado un bien o una sociedad con propósito de extinción de dominio, todo contrato realizado sobre él, o sobre ella, se considera objeto ilícito salvo demostración en contrario."

}

*"En consecuencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes, recibido el bien o la sociedad, deberá en un plazo de 6 meses, revisar los negocios jurídicos que versen sobre la tenencia de bienes muebles e inmuebles que deba administrar. Efectuada la revisión, mediante decisión motivada, podrá darlos por terminados unilateralmente cuando haya encontrado que en su celebración se vulneraron la Constitución o la ley, o cuando deba aplicarse lo dispuesto sobre el objeto ilícito de conformidad con el artículo 14 de la presente ley. **Para estos efectos, deberá surtirse el procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, con audiencia de la persona con quien se celebró el negocio jurídico.**"*

Por su parte el Decreto 4320 de 2007 reglamentario de la citada ley, señala que si el operador judicial ordena la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad, **"tal declaración comprende la extinción del derecho de dominio sobre bienes que comprenden el activo societario. Las deudas a cargo de la sociedad que subsistan, serán canceladas con el producto de la venta de dichos bienes cuando, de conformidad con las normas legales, sea procedente esta venta. De no ser procedente la enajenación, se cancelarán las deudas con recursos del Frisco."**

24/3
25
19
B

Así mismo una vez declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del total de acciones, cuotas, derechos o partes de interés, que representen el capital de una sociedad, y ***“ se inicia o se encuentra en tramite un proceso de extinción de dominio que involucre bienes y/o activos de la sociedad extinguida, la Dirección Nacional de Estupefacentes, previa designación de un depositario con funciones de liquidador, conforme a las normas que rigen la liquidación voluntaria de sociedades, solicitara al operador judicial la terminación del proceso de extinción de dominio respecto de tales bienes y el levantamiento de las medidas cautelares que pudiesen recaer sobre el bien”***

Una interpretación finalista o teleológica de las normas transcritas, permite identificar claramente en ellas el propósito o el valor jurídico que buscan proteger, cual es consolidar la extinción de dominio cuando tiene lugar respecto de la totalidad de acciones o del patrimonio social de una empresa. Su aplicación, por tanto, evita la duplicidad innecesaria de los procesos de extinción de dominio y, garantiza el cumplimiento de las decisiones adoptadas que se encuentran en firme, aspectos por los cuales, se da una relación de complementariedad o integración que se caracteriza por la combinación de dos ordenamientos que regulan sucesivamente la materia, en la medida en que por lo que a sus efectos se refiere, la ley de extinción de dominio cumple mejor su cometido por ser coherentes con la vigencia de un orden justo, el cual se vería quebrantado al obligar a los peticionarios a tener que soportar un nuevo proceso, a sabiendas de que ninguna determinación distinta a la ya adoptada podría recaer sobre los bienes cuya destino quedo definido.

Ambos mandatos parten de la base o tienen como presupuesto para su aplicación dos condiciones que se cumplen en este caso, tanto la declaratoria de extinción de dominio a favor del Estado del patrimonio que compone el total de las acciones, cuotas o derechos que representen el capital de una sociedad, como la iniciación de un proceso en donde se vinculan bienes

244
86
20
31

cuya titularidad inscrita figura en cabeza de sociedades respecto de las cuales se consolido un pronunciamiento definitivo que pasa el dominio de su patrimonio o capital social a favor del Estado.

Nótese que ningún reparo admite la normatividad en cita frente a los terceros de acuerdo con su contenido, al dejar absolutamente claro el art. 14 de la Ley 1151 de 2007 que cualquier reclamación la pueden formular dentro del proceso de liquidación de la sociedad donde se ventila el pago de las acreencias pendientes que sobre dichos bienes que deban ser satisfechas.

Además, una mirada estructural frente al tercero de buena fe exento de culpa y a cualquier tercero que se vea afectado, cuyos bienes aparezcan comprometidos en un proceso por el hecho de formar parte del capital social de una empresa que hubiera sido extinguido en su totalidad, obliga a puntualizar que es absolutamente imperioso para ellos presentarse al proceso de extinción de dominio donde el capital social es originalmente perseguido a fin de hacer valer allí sus derechos, lo que resulta de integrar los artículos 3 y 13 de la Ley 793 de 2002, de manera que la protección otorgada en el primero a los terceros de buena fe, se materialice y se realice en el proceso con la utilización de la herramienta de la oposición que le otorga el segundo.

ojo

No hay duda que bajo tal supuesto, les asiste el interés legítimo para que el Juez en la sentencia que se emite frente a dicha sociedad, defina si tales acreencias deben ser pagadas con cargo al bien perseguido para explicar la fuente obligacional que hizo posible acceder al derecho que pretendan. De suerte que no pueden revivirse aquellas prerrogativas en otro proceso a través del derecho de petición, cuando como en este caso se evidencia, tal posibilidad se dejo fencer fatalmente sin hacer uso de ellas en el proceso en el que originalmente correspondía hacerlas valer.

245
87
4
3/3

Cabe precisar frente a las dos sociedades referidas que su personalidad jurídica subsiste sólo para los fines tendientes a la liquidación del patrimonio social, responsabilidad que se inicia en el instante en que cesa la vida activa de la sociedad y, se prolonga hasta la extinción definitiva de sus obligaciones a través de la liquidación, que tiene por fin pagar los pasivos sociales existentes entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, mediante la realización de sus activos. Y una vez cumplido el imperativo legal previsto en el art. 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, en lugar de distribuirse entre los asociados el remanente, por virtud de la extinción de dominio de las acciones o cuotas que a ellos pertenecían en el 100%, deberán pasar al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Nótese que la debida elaboración del inventario de que trata el art. 232 del C. de Co. dentro del proceso de liquidación adelantado sobre la sociedad permitirá a los acreedores reconocidos, en la forma y término del referido estado financiero, intentar la cancelación de su crédito por otros mecanismos igualmente legales, ya que el Juez de extinción no tiene que graduar ni reconocer los créditos, pues esta es labor de los administradores o del liquidador. La labor del juez se reduce a definir si tales créditos son o no de buena fe exentos de culpa para proceder a autorizar su pago con la venta del bien.

Bajo las anteriores circunstancias, se estima irrazonable que este despacho continúe conociendo dentro de este proceso sobre activos o bienes pertenecientes a sociedades cuya situación jurídica quedó resuelta de manera definitiva, cuando existen normas expresas como el Art. 6° del Decreto 4320/07 y el Art. 14 de la Ley 1151/07 que brindan una solución para que no se emitan dobles pronunciamientos que desconozcan el principio de Cosa Juzgada, ya que la sentencia de extinción de dominio tiene efectos *erga omnes* —frente a todos—. Seguridad jurídica que evita la posibilidad de un nuevo pronunciamiento, así como incurrir en posibles contradicciones.

246 / 88
202
25

7

Al haber cobrado ejecutoria material las sentencias de primera y segunda instancia aludidas, no hay duda de que nos encontramos ante el principio de la Cosa Juzgada en vista de que se cumplen los presupuestos de identidad en la persona, en la cosa y en la causa, la cual ofrece certeza y seguridad jurídica en torno a la ilegitimidad de los bienes que conformaban el patrimonio de ambas empresas, luego se impone el respeto y acatamiento de los efectos jurídicos señalados en las normas invocadas por los peticionarios, para materializar los fallos de extinción por haberse evidenciado la realidad de haberse extinguido el dominio sobre de la totalidad de las acciones de las precitadas sociedades.

De manera que ante la presencia de nuevos bienes cuyo titular sea una sociedad determinada a la cual previamente haya sido declarado extinguido su capital social en el 100% a favor del Estado, como acontece en este caso sobre el total de las acciones, cuotas, derechos o aportes de la sociedad de INVERSIONES RODRÍGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, lo jurídicamente acertado es que tal determinación obligatoriamente sea acatada y cumplidos sus efectos, puesto que respecto de ellos no cabe ventilar nuevamente lo decidido lo que equivaldría a repetir o revivir un proceso legalmente concluido.

Ahora bien, el **mecanismo procedimental** a través del cual se ha de formalizar la exclusión de los bienes inmuebles que se encuentran en la situación jurídica ya referenciada, es el contemplado por el **Art. 39 del C. de C. de P.P. —Ley 600 de 2000—** al cual el despacho acude en remisión para llenar el vacío que se advierte en el procedimiento especial previsto en la **Ley 793 de 2002**, siguiendo las previsiones contenidas en su art. 7, como quierá que esta última normatividad no previó la terminación anticipada del proceso en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que **“la actuación no puede proseguirse”**, caso en el cual el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación

24/4 88
73
31

Al haber cobrado ejecutoria material las sentencias de primera y segunda instancia aludidas, no hay duda de que nos encontramos ante el principio de la Cosa Juzgada en vista de que se cumplen los presupuestos de identidad en la persona, en la cosa y en la causa, la cual ofrece certeza y seguridad jurídica en torno a la ilegitimidad de los bienes que conformaban el patrimonio de ambas empresas, luego se impone el respeto y acatamiento de los efectos jurídicos señalados en las normas invocadas por los peticionarios, para materializar los fallos de extinción por haberse evidenciado la realidad de haberse extinguido el dominio sobre de la totalidad de las acciones de las precitadas sociedades.

De manera que ante la presencia de nuevos bienes cuyo titular sea una sociedad determinada a la cual previamente haya sido declarado extinguido su capital social en el 100% a favor del Estado, como acontece en este caso sobre el total de las acciones, cuotas, derechos o aportes de la sociedad de INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACION, lo jurídicamente acertado es que tal determinación obligatoriamente sea acatada y cumplidos sus efectos, puesto que respecto de ellos no cabe ventilar nuevamente lo decidido lo que equivaldría a repetir o revivir un proceso legalmente concluido.

Ahora bien, el **mecanismo procedimental** a través del cual se ha de formalizar la exclusión de los bienes inmuebles que se encuentran en la situación jurídica ya referenciada, es el contemplado por el **Art. 39 del C. de C. de P.P. —Ley 600 de 2000—** al cual el despacho acude en remisión para llenar el vacío que se advierte en el procedimiento especial previsto en la Ley 793 de 2002, siguiendo las previsiones contenidas en su art. 7, como quiera que esta última normatividad no previó la terminación anticipada del proceso en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que **“la actuación no puede proseguirse”**, caso en el cual el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación

248
89
24
27
2/

mediante providencia interlocutoria, instituto procedimental que resulta compatible con la naturaleza de la extinción de dominio que opera solo respecto de bienes, y en tal sentido no se afecta la autonomía e independencia que le es propia y que la diferencia del *ius puniendi* del Estado, aspecto por el cual claramente se diferencian los dos ordenamientos.

Se itera que la interpretación a que se acude sobre la preclusión, únicamente la toma en cuenta, como instrumento procesal al que la misma ley de extinción remite para llenar sus vacíos, y en tal virtud es que se aplica frente a las dos hipótesis relativas a que la actuación cumplida respecto de los bienes inmuebles sobre los cuales recaerá esta decisión, no puede proseguir. Es en este sentido que se acoge la sentencia de la C.S.J. Sala Penal en Auto del 1 de julio de 1980 M.P. Alfonso Reyes Echandía, al señalar:

*"El auto de cesación de procedimiento a que se refiere el art. 163 (36 del actual C. de P.P.) del Código de Procedimiento Penal debe tener una de las siguientes motivaciones: e) **Comprobación plena de que la acción penal no podía continuar, como cuando...el hecho ya fue decidido en sentencia definitiva (cosa Juzgada)**"*

Es que de no acudir a este mecanismo, carecería por completo de sentido tener que esperar a que la situación jurídica de los precitados inmuebles se vuelva a definir en este proceso, cuando como en este caso quedó demostrado, los mismos forman parte de la totalidad del patrimonio que componen la totalidad de las acciones de las sociedades INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA. EN LIQUIDACIÓN, sobre la cual recayeron los fallos de extinción de dominio emitidos en su momento por los Juzgados Segundo y Quinto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, a los cuales les impartió la debida confirmación la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

33

249 / 90
25
30

No puede perderse de vista que los bienes inmuebles tantas veces mencionados pertenecen a aquellas firmas cuyo capital social fue extinguido en su totalidad, por lo cual se entiende que deben correr la misma suerte; para integrarse al proceso de liquidación que actualmente se adelanta sobre ellas. Resulta por tanto ilógico mantenerlos inoficiosamente atados a este proceso en donde ninguna determinación puede llegar a adoptarse respecto de los mismos, cuando lo indicado es facilitar la materialización de los efectos jurídicos de la extinción de dominio aludida, esto es, posibilitar su venta para proveer el pago de las acreencias pendientes que de otro modo se incrementarían desmesuradamente, responsabilidad que recae en el liquidador y la de la D.N.E. a cuyo cargo está la administración de todos los bienes extinguidos.

Conforme a lo anteriormente analizado, se dispondrá la preclusión de la investigación respecto de los bienes inmuebles identificados como de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 190-40818; 190-40815; 040-98691; 370-219588; 370-219589; 370-219591 que fueran solicitados por los peticionarios. Otro tanto acontecerá respecto de los inmuebles números 040-98691; 190-40815; 190-40818; 290-66800; 370-37564; 370-219588 y 370-219591 en la medida en que aparecen incluidos dentro del listado de los bienes objeto de la acción, contenido en la resolución de inicio de fecha 12 de agosto de 2005. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que contra estos bienes se hubieran emitido por razón de este proceso.

Igualmente se ordenará la preclusión de la investigación respecto de los bienes inmuebles identificados como de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, antes denominada **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA.** identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria números 040-265409; 062-0001759; 50N-232987; 240-6755; 244-35827; 282-251; 290-27838; 290-20225; 300-147364 y 350-

39

250 / 91
29 74

0007618 que aparecen incluidos dentro del listado de los bienes objeto de la acción, contenido en la resolución de inicio, de fecha 12 de agosto de 2005; el número **080-350** adicionado en la resolución del 27 de enero de 2006; los números **50C-209219; 50C-45264; 50S-1144708; 50S-1021684; 350-18648; 350-4401 y 368-0025348** que fueron adicionados mediante resolución del 17 de marzo de 2006. Así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que contra estos bienes se hubieran emitido por razón de este proceso:

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Veinte Especializada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION respecto de los inmuebles de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** identificados con las matrículas inmobiliarias números **190-40818; 190-40815; 040-98691; 370-219588; 370-219589; 370-219591** indicados por los peticionarios, y oficiosamente respecto de los inmuebles números **040-98691; 190-40815; 190-40818; 290-66800; 370-37564; 370-219588 y 370-219591** que aparecen incluidos dentro de la resolución de inicio de fecha 12 de agosto de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION respecto de los inmuebles de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES COSMOVALLE LTDA EN LIQUIDACION**, antes denominada **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMPAX LTDA.** identificados con los folios de matricula inmobiliaria número **040-265409; 062-0001759;**

35

25/1/07
AF
27
30

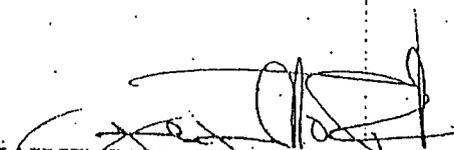
50N-232987; 240-6755; 244-35827; 282-251; 290-27838;
290-20225; 300-147364 y 350-0007618) que aparecen dentro
los bienes incluidos en la resolución de inicio, de fecha 12 de
agosto de 2005; el número 080-350) adicionado en la resolución
del 27 de enero de 2006; y los números 50C-209219) 50C-
45264; 50S-1144708; 50S-1021684; 350-18648; 350-4401 y
368-0025348) adicionados mediante resolución del 17 de marzo
de 2006, conforme a las razones expuestas en la parte motiva
de esta determinación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas
cautelares emitidas por razón de este proceso, que pesan en
contra de los bienes inmuebles de que tratan los numerales
primero y segundo de la parte resolutive de esta determinación,
de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta
decisión, así como la cancelación de su inscripción ante las
correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados.

CUARTO: Mantener incólume lo actuado respecto de los
demás bienes por los cuales igualmente se inició este proceso
que seguirá su curso normal, sobre los cuales no se toma
ninguna decisión en este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Fiscal,


JAIME JARAMILLO RODRIGUEZ
Fiscal 20 E.D.

10